



**RADICACION: 08001418900620220054300**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: Sociedad “MARVENTA LIMITADA”**  
**DEMANDADA: JESSICA PAOLA CAIPA BUSTILLO**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 25 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se avoca conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **Sociedad “MARVENTA LIMITADA”** por medio de su representante legal MARCO TULLIO MAZO CASTAÑEDA y a su vez, por medio de APODERADO JUDICIAL DR LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS contra **JESSICA PAOLA CAIPA BUSTILLO**.

Revisada la demanda ejecutiva para estudio de su admisión, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

Procede este despacho verificar si se admite la demanda ejecutiva de **Sociedad “MARVENTA LIMITADA”** contra **JESSICA PAOLA CAIPA BUSTILLO**. La parte actora pretende, que se admita la presente demanda a fin de que se libre mandamiento de pago de la obligación contenida en el título valor (Factura Cambiaria No. 1-4674 De fecha 26 de Enero del 2022 Letra de Cambio No. 001 del 4 de Enero del 2.019 por la cantidad de \$4'000.000 m/l). Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió informar al despacho la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.



Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo, razón por la cual el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a doctor WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR identificado con C.C. No. 8'725.082 y T.P. No. 64.552 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 88  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 27 de octubre de 2022.  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD